

De trascendencia



Problemática de la ausencia de testamento

Conozca las consecuencias y tratamiento de los bienes de un empresario fallecido sin testamento.

¿Qué es sucesión?

De manera muy sencilla podemos decir que es la transmisión de todos los derechos y obligaciones –que no terminan con la muerte– de un difunto, a quien por voluntad de éste o de la ley, deba tenerlos.

¿Cómo se constituye la herencia?

La herencia está constituida con la totalidad de los derechos y obligaciones del difunto o “de cujus”, que no se extinguen con la muerte; también se le conoce como “masa hereditaria”.

Los herederos dentro de las obligaciones del “de cujus” ¿adquieren deudas?

Al aceptar la herencia, no recibe únicamente las ganancias, sino también las obligaciones; por ejemplo, si adquiere por herencia una casa y existen adeudos de predial y agua, el heredero tendrá que pagarlos; y si se encuentra embargada, deberá cubrir el adeudo que lo causó, y si es parte en un juicio, para reclamar el pago de alguna deuda o defender el patrimonio, lo continuará. Esta regla tiene sus excepciones, por ejemplo si al momento de fallecer se estaba tramitando un divorcio, el procedimiento concluye, ya que el matrimonio terminó con la muerte de uno de los esposos y no se puede terminar dos veces.

En virtud de que las deudas también se heredan, los acreedores pueden iniciar o continuar un juicio a fin de que les sea pagado su crédito, en contra de la sucesión del “de cujus”.

Sin embargo, no todas las deudas se heredan; en algunos casos se contratan seguros de vida para que en su caso, sean pagadas por la aseguradora, como sucede usualmente con las tarjetas de crédito, hipotecas bancarias y préstamos para compra de autos.

Asimismo, existe la posibilidad de que si los bienes heredados no alcanzan para cubrir las deudas, éstas se extinguen, pues ya no hay bienes con que pagar, ni los

habrá en lo futuro, y los herederos de ninguna manera responden con su patrimonio.

¿De qué forma deberá distribuirse la masa hereditaria del “de cujus” entre los herederos?

Cuando un individuo fallece, su patrimonio se transmitirá a otra u otras personas. Si aquél dejó un testamento y éste es válido, el o los herederos lo serán aquél o aquellas personas a las que el “de cujus” se los quiso dejar.

Existen los siguientes supuestos para que, habiendo testamento, no se cumpla con sus disposiciones:

- si es declarado nulo;
- la no aceptación de la herencia, y
- que la ley impida al heredero testamentario recibirla.

En estos casos, tendrán derecho a la herencia los parientes más cercanos del difunto, su esposa, concubino o conviviente. Ante la falta de parientes, hereda la beneficencia pública.

El Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) –artículos 1607 al 1635, y los correspondientes en los Estados de la República Mexicana–, dispone cuáles son los parientes que heredan, y en qué orden; en principio son los consanguíneos, no los parientes por afinidad, que son aquellos que se adquieren al contraer matrimonio, teniendo como norma general que los más cercanos excluyen a

Cómo conocer si existe testamento

FORMA TRADICIONAL

Se desconoce la existencia del testamento

Se denuncia el intestado ante el Juez de lo Familiar

Éste gira oficios a la autoridad local que le corresponda, de acuerdo con la ley civil local: Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado del Estado, Archivo de Instrumentos Públicos

Continúa el procedimiento

EN UN FUTURO

Se desconoce la existencia del testamento

Se denuncia el intestado ante el Juez de lo Familiar

Éste girará oficio a la Dirección del Registro Nacional de Testamentos, dependiente de la Secretaría de Gobernación*

Continúa el procedimiento

*Para ello las autoridades locales indicadas presentan vía Internet el aviso de testamento ante la citada Dirección, quien recibe la información y la compila, creándose un control a nivel federal

los más lejanos, y sobreviviendo parientes de diversos grados, se dividirá en la forma prevista por la ley, que es la siguiente:

- al morir el difunto que sólo tenía hijos, éstos heredarán la totalidad por partes iguales; y si además le sobrevivieron sus padres, éstos no heredan, pero sí tendrán derecho a que del total de los bienes, se les paguen alimentos;
- si además de hijos, tuviera cónyuge y éste (a) careciera de bienes, o los que tenga sean de menor valor que los que le correspondan a un hijo, el cónyuge heredará por partes iguales con los hijos, o bien, una porción suficiente para que el valor de sus bienes iguale a la porción de cada uno de los hijos. Lo mismo sucede en el caso de la concubina o conviviente; pero si al momento de morir le sobreviven, por ejemplo, dos hijos y nietos de un hijo ya fallecido, la herencia se dividirá en tres partes iguales, una para cada uno de los hijos vivos y la tercera se dividirá por partes iguales entre los nietos;
- si sólo le sobreviven sus padres, ambos heredarán por partes iguales;
- si además tenía abuelos, éstos no heredan, ni tienen derecho a reclamar el pago de alimentos, en razón de la sucesión;
- si sólo le sobreviven sus abuelos, por ambas líneas, (paterna y materna) los bienes se dividirán por partes iguales, una para cada línea y del resultado, la mitad, corresponderá a cada uno de los abuelos;
- si sólo tenía esposo (a), concubino (a) o conviviente, cualquiera de ellos heredará la totalidad de los bienes; pero si además de éstos, viven sus padres, entonces la herencia se divide en dos porciones iguales, una para el cónyuge, concubino o conviviente y la otra para los padres, padre o madre del difunto;
- si sus padres ya habían fallecido, pero viven sus hermanos, la herencia también se divide en dos, pero no en partes iguales, ya que dos terceras partes serán para el cónyuge, concubina o conviviente y la otra tercera parte, se dividirá por partes iguales entre los hermanos;
- si sobrevivieran sólo dos hermanos y dos sobrinos, es decir, hijos de un tercer hermano previamente fallecido, la herencia se divide nuevamente en tres partes iguales, una para cada uno de los hermanos y otra para los sobrinos, dividiéndose ésta última en partes iguales, y
- si no tuvo cónyuge, concubina o conviviente, ni le sobrevivieron sus padres, hijos o hermanos, heredarán los sobrinos; si no hay sobrinos, heredarán los tíos por ambas líneas y por partes iguales. A falta de tíos, heredarán los primos, y si tampoco le sobrevivieron, heredarán los hijos de los primos, y finalmente si tampoco los tiene, heredará la beneficencia pública.

El último supuesto es poco probable pero no imposible, que llegue a presentarse en la práctica.

La referida distribución de la herencia ¿debe hacerse igual si hay o no testamento?

No, ésta sólo es en caso de que no exista testamento, si no, se



Licenciado Víctor Monroy Juárez,

Socio y Director del despacho Monroy Abogados, SC

cumple como se hubiera puesto en éste, todo para una sola persona física o moral, o dividido como se quiera

¿Puede no aceptarse una herencia?

Claro, y solamente porque así se quiere, no es necesario expresar ninguna razón, simplemente porque no se quiere aceptar.

Por lo tanto, si mi padre no acepta la herencia que le dejaron mis abuelos, su parte la heredamos mis hermanos y yo, como sus nietos, pero si tampoco la aceptamos y no tengo hijos, entonces acrecentará la parte que le correspondería a mis tíos, hermanos de mi padre.

Esta regla abarca a todos, si su parte no la acepta la esposa, pasará a los padres y viceversa. Si uno de los padres no la acepta, el otro lo hereda, si ambos no la aceptan, entonces pasará a los hermanos, etcétera.

¿Puede un heredero ceder su herencia a otro de ellos o a un tercero?

No, porque primero se requiere aceptar la herencia y después ese derecho puede venderse. Por ejemplo, si se trata del único y universal heredero de una casa y se quiere vender, teniendo o no testamento, primero debe aceptarse la herencia y ser declarado heredero, con la cual se causan impuestos y después, puede venderse el derecho para que otro concluya el juicio.

En algunos casos, si se renuncia a la herencia, en esa proporción aumentará la de los demás herederos por partes iguales.

¿Quiénes están imposibilitados a heredar?

Puede ser que siendo heredero, ya sea por testamento o por parentesco, la ley le imposibilite a recibir la herencia, Por ejemplo, cuando por heredar, el futuro heredero dio muerte al autor de la

sucesión, y al descubrirse el delito, se pierde tal derecho.

Lo mismo sucede cuando se obligue al autor de la herencia a nombrarlo su heredero; o cuando se nombra como heredero a un extranjero, nacional de un país en que no se acepta que se nombre a un mexicano como heredero.

También, si en un testamento se le nombra albacea y renuncia al cargo, sin causa justa, o es nombrado por los herederos como albacea y posteriormente renuncia o es removido del cargo, se pierde el derecho a heredar. El CCDF en su artículo 1698 prescribe en qué casos puede excusarse del cargo sin perder dicho derecho.

Los supuestos de remoción derivan de un incumplimiento en el desempeño del cargo y por esa razón se pierde el derecho a recibir la herencia. Claro que también, debe ser declarado por un juez.

¿Quién puede heredar?

La condición necesaria para heredar es estar vivo al fallecimiento del autor de la sucesión. Así, si alguien que no ha nacido, es heredero, habrá que esperar a que nazca y viva 24 horas, o sea registrado, para que pueda heredar. Si eso sucede, pero fallece a la hora 25, o momentos después de que fue registrado, entonces los bienes serán objeto de una nueva sucesión.

¿Quién representará los bienes y derechos del “de cujus” a su fallecimiento?

En el momento en que se informa al juez de la muerte de una persona, se inicia su sucesión y se nombra a un albacea, que será el representante de la sucesión y encargado de realizar los trámites necesarios para conservar los bienes y repartir la herencia, incluso contestar demandadas o iniciar juicios.

¿Qué pasa si el “de cujus” otorgó poderes, en el caso de que sea apoderado y/o representante legal de una sociedad?

Todos los poderes concluyen con la muerte de quien los otorgó, pero el apoderado tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para preservar los bienes hasta en tanto se nombre a un albacea.

Será necesario, por lo tanto, enterar al apoderado sobre el fallecimiento del “de cujus” de manera que no quede duda que se le notificó.

Si el representante legal de una sociedad fallece, de manera urgente tendrá que llevarse a cabo una asamblea de accionistas para nombrar a otro.

¿Qué sucede con el dinero que el “de cujus” tenía en bancos?

Normalmente al abrir una cuenta bancaria de cualquier tipo, se nombra a una persona que en caso del fallecimiento del titular, recibirá los fondos, pero quizá no todos, ya que la Ley de Instituciones de Crédito, establece los máximos que se pueden entregar. Las cantidades en exceso se entregarán al heredero designado en testamento o bien, al que deba

de adjudicarse de acuerdo con la partición aprobada por el juez.

¿Cuál es el tratamiento de las deudas bancarias y no bancarias?

Actualmente los bancos contratan diversos tipos de préstamos, en los cuales se incluye un contrato de seguro de vida, de modo que al fallecer el acreditado, el seguro paga el saldo. Igual ocurre con las tiendas departamentales que otorgan tarjetas de crédito.

En estos supuestos, se debe de entregar una copia certificada del acta de defunción.

Respecto de los contratos de seguro ¿qué sucede con ellos?

Con copia certificada del acta de defunción se tramita el pago del seguro. Sólo es importante citar, que en algunos casos, la muerte accidental del asegurado hace que se pague el doble. En estas situaciones, será necesario presentar copia certificada de diversas constancias de la averiguación previa que se inicie como consecuencia del accidente, como por ejemplo de la autopsia, ya que si el accidente se debió al uso de drogas o alcohol, no se tendrá ese beneficio.

Si el “de cujus” era propietario de acciones ¿cuál es el tratamiento que se les debe dar?

Las acciones y las partes sociales, forman parte del patrimonio de las personas, por lo que al morir su titular, éstas forman parte de la masa hereditaria

¿Quién representará a los hijos del “de cujus”?

El padre o madre que sobreviva continúa en el ejercicio de la patria potestad. Pero en caso de que también hubiera fallecido, la ejercerán los abuelos. Si no tuviere abuelos, será necesario nombrar un tutor, mediante un procedimiento judicial.

Sobre este asunto, es muy importante destacar, que mediante el testamento, pueden los padres nombrarles un tutor, que debe ser el mismo, pues si cada uno hace un nombramiento distinto, equivaldría a que ninguno pueda ejercer esa función, al no poder existir más de un tutor.

¿Quién nombra al albacea?

Al elaborar el testamento se puede nombrar al albacea (puede ser más de uno). Si el nombrado no acepta, o por cualquier otra razón no puede desempeñar el cargo, los herederos pueden proponer alguno y se sujeta a votación, para nombrarlo. Si no existe testamento, los herederos lo nombran y si éstos no se ponen de acuerdo, el juez nombrará a uno.

¿Cuáles son las facultades del albacea?

El albacea es el representante legal de la sucesión, dentro de sus obligaciones resalta el conservar los bienes que conforman la masa hereditaria, inventariarla y determinar su valor, rendir cuentas de su administración, proponer la forma de repartirla y una vez convenida, le corresponde el acto jurídico de adjudicar los bienes a

los herederos, es decir, él firmará la escritura pública donde se asiente la adquisición de un inmueble por herencia, para proceder a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por realizar esta labor tiene derecho a recibir un pago, que será a cargo de la masa hereditaria, pero también responde de los daños y perjuicios que se originen con su mal desempeño, al igual que todo representante legal que no cumple con su función con el debido cuidado.

Respecto de los bienes del “de cujus” ¿cómo debe actuar?

Como todo administrador y como decían los romanos, debe de actuar como “buen padre de familia”, luego entonces, tiene

la obligación de conservar los bienes desde el punto de vista económico, por ejemplo cobrando las rentas, pagando los impuestos, hacer las reparaciones urgentes del inmueble, votando en asambleas de accionistas, etc. Claro que con el dinero de la sucesión, no con el suyo propio. Desde el punto de vista jurídico, debe demandar al inquilino que no paga, reclamar judicialmente el pago de deudas para evitar que prescriban, etc.

En su desempeño puede, pero con la autorización de todos los herederos, vender bienes para poder pagar los gastos de conservación de los bienes a efecto de que no se pierdan o deterioren. Si no tiene el consentimiento de todos, no puede vender y si lo hiciera, probablemente la venta será declarada nula. **IDC**